

JUNTA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES AL CONSEJO FISCAL

INSTRUCCIONES PARA LAS ELECCIONES DE VOCALES
ELECTIVOS DEL CONSEJO FISCAL

Madrid 2009

INSTRUCCIONES PARA LAS ELECCIONES DE VOCALES
ELECTIVOS DEL CONSEJO FISCAL

I.- SISTEMA Y ORGANIZACIÓN ELECTORALES

Instrucción 1ª - Electores.

Los vocales electivos del Consejo Fiscal serán elegidos por todos los miembros de la Carrera Fiscal que se encuentren en servicio activo en la fecha de la votación en las listas de electores, mediante voto personal, igual, directo y secreto. Será válido el voto emitido por correo.

Instrucción 2ª - Candidatos a la elección.

Podrán ser candidatos todos los miembros de la Carrera Fiscal en activo, excepto los miembros natos del Consejo Fiscal y los de la Junta Electoral, salvo, con respecto a estos últimos, que hayan renunciado previamente a esa condición para presentarse como candidatos.

No podrán ser candidatos los Vocales del Consejo Fiscal que hayan concluido el mandado inmediatamente anterior, salvo los sustitutos que lleven menos de un año ejerciendo su función de Consejero.

Tampoco podrán ser candidatos los fiscales que presten sus servicios en la Inspección Fiscal, la Unidad de Apoyo y la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.

Instrucción 3ª - Circunscripción electoral.

La circunscripción electoral será única para todo el territorio nacional.

A efectos de la votación y escrutinios parciales, la circunscripción única se dividirá por secciones, correspondientes a cada una de las Fiscalías de las Comunidades Autónomas y Fiscalías Provinciales, que agruparan a los electores del respectivo territorio, con inclusión de los destinados en las Fiscalías de Área y secciones territoriales de aquellas.

No obstante, las Fiscalías de Comunidad Autónoma en cuya sede exista Fiscalía Provincial, integraran en su Sección a los electores de éstas.

La Sección de Madrid incluirá, además, a los Fiscales de la Fiscalía General del Estado, del Tribunal Supremo, ante el Tribunal constitucional, de la Audiencia Nacional, del Tribunal de Cuentas, de la Fiscalía Antidroga, de la Fiscalía contra la Corrupción y Criminalidad organizada y Fiscales de Sala coordinadores en materias específicas, así como a los Fiscales adscritos a estos.

Instrucción 4ª - Junta Electoral para el Consejo Fiscal.

La Junta Electoral, órgano permanente con sede en la Fiscalía General del Estado, tiene las competencias que le atribuye el artículo 23 del Decreto 437/1983, de 9 de febrero, modificado por RD 232/2005 de 4 de marzo, y sus

acuerdos serán recurribles en vía contencioso-administrativa, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de ésta Jurisdicción. Cuando los recursos se dirijan contra acuerdos de proclamación de candidatos o de proclamación de vocales electos, se regirán, en cuanto les sea aplicable, por lo dispuesto para el recurso contencioso-electoral.

Actuará como Secretario el Fiscal más moderno de los componentes de la Junta Electoral. La Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado prestará asistencia a la Junta.

Las comunicaciones a la Junta Electoral se dirigirán al Fiscal General del Estado, destacando en lugar visible la mención: “Elecciones al Consejo Fiscal”.

Instrucción 5ª - Delegados de la Junta Electoral.

Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, excepto el de Madrid, así como los Fiscales Jefes Provinciales que presidan una sección electoral, serán delegados de la Junta Electoral en el ámbito correspondiente al territorio de la Fiscalía respectiva y resolverán las cuestiones que no admitan dilación, dando cuenta a la Junta Electoral para su aprobación o las rectificaciones que procedieren, adoptando sus acuerdos con sujeción a las normas establecidas por aquella, siendo asistidos por los servicios auxiliares de la respectiva Fiscalía.

En el caso de que desearan presentarse como candidatos, lo comunicarán sin dilación a la Junta Electoral y serán sustituidos por el Teniente Fiscal.

En la sección de Madrid, todas las resoluciones se adoptarán directamente por la Junta Electoral.

Instrucción 6ª - Listas de electores.

Se remitirá a la mayor brevedad, a partir de la constitución de la Junta Electoral, y a cada uno de los Fiscales delegados de la Junta Electoral, por triple ejemplar, la lista de electores de la respectiva sección electoral, con arreglo a los datos obrantes en la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado.

Los electores serán incluidos en la sección correspondiente al lugar de su destino permanente o accidental por razón del servicio, salvo si consta que esta última no se mantendrá hasta el día señalado para la votación. Los Fiscales destinados en comisión de servicio emitirán su voto en la sección correspondiente a la Fiscalía en la que efectivamente estén prestando servicio. Si los Fiscales en comisión de servicio estuvieren destinados en el Ministerio de Justicia o en otros organismos, emitirán su voto en la sección correspondiente a la localidad en la que efectivamente estén prestando servicio.

La lista será publicada inmediatamente en lugar visible en la Fiscalía respectiva, guardándose los otros dos ejemplares para consulta y utilización en su día, por la Mesa Electoral. La lista correspondiente a Madrid se publicará en la Fiscalía General del Estado y en la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas y los Fiscales Jefes Provinciales cumplirán lo ordenado sobre publicación de la lista de electores en la sede de la propia Fiscalía y en sus Fiscalías de Área y secciones territoriales.

Instrucción 7ª - Reclamaciones y rectificaciones de las listas de electores.

Los electores, en el plazo de diez días, comprobarán la correcta inserción de sus datos personales en las listas de electores y podrán formular por escrito ante el Fiscal delegado o la Junta Electoral, en sus respectivos casos, sus reclamaciones u observaciones sobre omisiones o inexactitudes de las listas, las que

el respectivo Fiscal remitirá con toda urgencia con su informe a la Junta Electoral para la resolución oportuna, la que resolverá asimismo las reclamaciones presentadas ante ella.

En todo caso, la Junta Electoral podrá, de oficio, suplir las omisiones o inexactitudes que observe, dándoles la oportuna publicidad o comunicándolo al Fiscal delegado a los mismos efectos.

Instrucción 8ª - Modificación de las listas electorales.

Cualquier alteración de la situación personal de los electores que hubiera de tener reflejo en las listas electorales, deberá ser comunicada inmediatamente por el interesado al Fiscal delegado, o a la Junta Electoral, en sus respectivos casos, para su aprobación por ésta, dándole la publicidad oportuna conforme a las instrucciones anteriores.

Si la modificación no implicara inclusión o exclusión de las listas electorales, sólo se recogerá hasta el quinto día inmediatamente anterior a la fecha de la votación. Si implica inclusión o exclusión de las listas, se recogerá hasta las cero horas de la fecha de la votación.

II.- PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

A) PRESENTACION DE CANDIDATURAS Y PROPAGANDA ELECTORAL.

Instrucción 9ª - Requisitos de las candidaturas.

Las candidaturas deberán contener solamente un nombre para cada puesto a cubrir por elección, aunque no será preciso proponer candidato para todos los puestos elegibles. En todo caso, se especificará en ellas el nombre, apellidos, categoría orgánica y destino que ocupa.

El número de candidatos de cada sexo, tanto titulares como suplentes, no podrá ser inferior, en cada candidatura, al 40% del total de los incluidos en la misma. En las candidaturas compuestas por tres miembros, dada la imposibilidad de cumplir los porcentajes de 60%-40%, bastará con cumplir los de 66%-33%. Para el caso de candidaturas individuales, el suplente habrá de ser de distinto sexo que el titular. Los candidatos se relacionarán por orden alfabético a partir de la inicial del primer apellido.

Será requisito indispensable para la validez de una candidatura que los candidatos en ella comprendidos sean propuestos, bien por una Asociación de Fiscales, o bien por un número de miembros del Ministerio Fiscal con derecho a voto, no inferior a 45 y que no pertenezcan a alguna de las Asociaciones que presenten candidaturas.

Las Asociaciones de Fiscales que presenten candidatura deberán acompañar a la misma certificación de inscripción en el Registro del Ministerio de Justicia y testimonio del acta de la reunión en que se acuerde la presentación, así como de los particulares pertinentes de los Estatutos, y la candidatura deberá estar

suscrita por quienes ostentan la representación de la Asociación de acuerdo con los mismos.

Las candidaturas propuestas por miembros del Ministerio Fiscal con derecho a voto deberán expresar los nombres, apellidos, categoría orgánica y destino de los proponentes, que deberán suscribirlas.

Todas las candidaturas deberán presentarse acompañadas de declaración de aceptación suscrita por los candidatos, pero éstos no entrarán en el cómputo de electores proponentes.

La identidad de los firmantes, tanto candidatos como proponentes a título de representante a una Asociación o a título individual, deberá acreditarse mediante fotocopia adjunta del Documento Nacional de Identidad o del documento de identidad profesional.

Ninguna Asociación profesional podrá formular más de una candidatura. Nadie podrá avalar individualmente más de una candidatura, aunque fuesen parcialmente coincidentes, no computándose el aval de quien infrinja esta prohibición en las candidaturas en que figure, a los efectos del mínimo antes señalado. Igualmente, ningún candidato podrá formar parte de más de una candidatura.

Todas las candidaturas deberán incorporar suplentes, en igual número al de candidatos, a los efectos establecidos en el art. 26 del Real Decreto 437/1.983.

Instrucción 10ª - Representante de las candidaturas.

Se considerará representante de la candidatura el representante de la Asociación o el primer firmante de las propuestas a título individual, pero si los mismos no tienen su destino en Madrid, deberá consignarse expresamente el nombre

de un miembro de la Carrera Fiscal con destino en Madrid para que actúe como tal representante de la candidatura respectiva, a efectos de notificaciones y, en general, para toda gestión ante la Junta Electoral.

El representante, que podrá ser candidato o avalista, firmará la aceptación del encargo.

Instrucción 11ª - Presentación de las candidaturas.

Las candidaturas y documentación complementaria se presentarán, directamente con sus copias, por el representante de las mismas en la Fiscalía General del Estado (Inspección Fiscal), en el plazo que se fije en la convocatoria, el cual no podrá ser inferior a treinta días naturales desde la publicación de la convocatoria de las elecciones en el Boletín Oficial del Estado, desde las diez a las catorce horas. Se hará constar en ellas diligencia de la fecha y hora de presentación, así como en la copia, que quedarán en poder del representante. Las candidaturas se numerarán por orden de presentación.

Instrucción 12ª - Modificación de las candidaturas.

Las candidaturas no podrán modificarse una vez presentadas, salvo para subsanación de defectos formales dentro del plazo de presentación, pudiendo la Junta Electoral requerir de oficio a los representantes de las candidaturas, la corrección de aquéllos que haya observado, lo que deberán efectuar dentro de dicho plazo.

Las bajas de los candidatos por fallecimiento, renuncia, cese en el servicio, no determinarán la nulidad del resto de la candidatura, y podrán ser cubiertas en el propio plazo de presentación con los mismos requisitos señalados en la Instrucción 9ª.

Instrucción 13ª - Retirada de las candidaturas.

La retirada total o parcial de las candidaturas exigirá los mismos requisitos formales que para su presentación, y podrá efectuarse hasta cinco días antes de la fecha de la votación, lo que la Junta Electoral comunicará por el medio más rápido a los Fiscales Delegados para que se dé a la decisión la máxima publicidad posible.

Instrucción 14ª - Proclamación de candidaturas.

Terminado el plazo de presentación, la Junta Electoral, dentro del plazo de cinco días, procederá a la proclamación de los candidatos que reúnan las condiciones pertinentes acordando asimismo el rechazo de los que no la reúnan, cuyos acuerdos, junto con los nombres y circunstancias de los proponentes, se notificará a los representantes de todas las candidaturas, que, en el plazo de tres días, podrán subsanar o alegar los defectos que observen o recurrir el acuerdo. En el mismo plazo los proponentes del candidato rechazado podrán modificar la candidatura para incluir un nuevo candidato en sustitución de aquél, que cumpla los requisitos establecidos en los arts. 18 a 20 del Real Decreto 483/1983, de 9 de febrero, o bien interponer recurso contencioso electoral. La Junta Electoral resolverá en los dos días siguientes.

La Junta Electoral rechazará las candidaturas presentadas fuera de plazo; las que no reúnan los requisitos de paridad establecidos en la Instrucción 9 o aquellas en que se aprecie infracción de alguna de las prohibiciones o limitaciones establecidas en las anteriores instrucciones o en el Decreto 437/83 de 9 de febrero, modificado por RD 232/2005 de 4 de marzo, y por RD 1372/2009, de 28 de agosto, sobre organización, funcionamiento y elección del Consejo Fiscal.

Resueltas las observaciones o, en su caso, los recursos interpuestos, la Junta Electoral comunicará el acuerdo firme a los representantes de las candidaturas, y las listas definitivas de candidatos a los Fiscales Jefes de todas las Fiscalías, con indicación de la fecha de la votación, que se fijará respetando el plazo previsto para la propaganda electoral en la Instrucción 16ª.

Los Fiscales Jefes deberán notificar inmediata y formalmente a todos los miembros de sus Fiscalías las listas de candidatos y la fecha de la votación, dando cuenta telegráficamente de haberlo efectuado.

Las listas se insertarán además en lugar visible de la Fiscalía General del Estado y de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales.

Instrucción 15ª - nombramiento de Interventores.

Para cada candidatura se podrá designar un interventor por mesa hasta tres días antes del señalado para la votación, comunicándolo por comparecencia personal o por telegrama a la Junta Electoral, la cual lo hará a su vez a los Presidentes de las Mesas electorales. Para ser designado interventor bastará reunir los requisitos para ser elector.

Instrucción 16ª - Propaganda electoral.

Los actos de propaganda electoral se reducirán al ámbito profesional de los miembros de la Carrera Fiscal y podrán realizarse en el plazo de quince días que terminará a las cero horas del día inmediato anterior al de la votación.

Quedan prohibidos los actos públicos o de convocatoria abierta y la utilización de medios de comunicación social. Las reuniones de electores se

autorizarán por la Junta Electoral o los Fiscales delegados según las disponibilidades y con arreglo al principio de igualdad de oportunidades, pudiendo asistir exclusivamente a los mismos quienes tengan la condición de electores.

La financiación de la propaganda será de exclusiva cuenta de las Asociaciones o de los proponentes y candidatos, pudiendo la Junta Electoral requerir a los representantes de las candidaturas que justifiquen los medios económicos con que se hayan sufragado los gastos electorales, a los efectos pertinentes.

B) VOTACION Y ESCRUTINIOS PARCIALES

Instrucción 17ª - Composición de las Mesas electorales.

En cada sección territorial habrá una mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, realizar el escrutinio parcial y velar por la pureza del sufragio.

Las Mesas electorales se constituirán en el quinto día anterior a la fecha de la elección y estarán presididas por el Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma o de la Fiscalía Provincial, formando parte como vocales los Fiscales integrados en cada sección, destinados en la Capital, de mayor y menor antigüedad en la carrera, cualquiera que sea su categoría.

En Madrid, la Mesa, en la que depositaran su voto tanto los Fiscales del territorio como los Fiscales de la Fiscalía General del Estado, del Tribunal Supremo, de la Fiscalía ante el Tribunal constitucional, de la Audiencia Nacional, del Tribunal de Cuentas, de la Fiscalía Antidroga, de la Fiscalía contra la Corrupción y Criminalidad organizada y los Fiscales de Sala coordinadores en materias

específicas, así como a los Fiscales adscritos a estos, estará presidida por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo e integrada por el Fiscal más antiguo de la segunda categoría y el más moderno de la tercera categoría de entre los destinados en la Fiscalía de la Comunidad Autónoma o Fiscalía Provincial, con residencia en Madrid y el más moderno de cada una de las Fiscalías ante el Tribunal Constitucional y de la Audiencia Nacional.

Por cada uno de los miembros de la Mesa se nombrará un suplente, designación que recaerá, respecto del Presidente de la Mesa de Madrid en uno de los Fiscales de Sala por orden de antigüedad y en las restantes Mesas en el Teniente Fiscal o, en su caso, en el Fiscal más antiguo.

Los vocales serán sustituidos por quienes les sigan o precedan en antigüedad. Si el Fiscal más antiguo hubiere de actuar como Presidente, será sustituido como vocal según las reglas anteriores.

La designación de Presidente y Vocales, así como sus suplentes, se hará por la Junta Electoral y se comunicará a los interesados antes del quinto día anterior al de la votación. Estos podrán alegar excusa en el plazo de veinticuatro horas, y si se estimara justificada, se acordará nueva designación con arreglo al criterio de mayor o menor antigüedad, en sus respectivos casos.

Es incompatible ser miembro de la Junta Electoral y de una Mesa electoral. El miembro de una Mesa electoral que a su vez lo fuere de la Junta Electoral deberá excusarse, siendo sustituido en la Mesa por quien corresponda según las reglas anteriores.

Instrucción 18ª - Constitución de las Mesas.

El Presidente, los Vocales y sus respectivos sustitutos, se reunirán a las ocho treinta horas del día señalado para la votación en el local de la Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Comunidad Autónoma o Fiscalía Provincial.

Si el Presidente no acudiese, entrará en funciones su sustituto y, en caso de faltar también éste, le sustituirá el primer vocal, y en su caso el segundo. Los vocales que ocuparen las presidencias o que no acudieren serán sustituidos por su suplente respectivo o, de faltar éste, por los restantes, por orden de antigüedad.

En ningún caso podrá constituirse la Mesa sin la presencia de un Presidente y dos vocales, y de cuatro en la de Madrid. En ausencia momentánea y por causas justificadas del Presidente o alguno de los Vocales, podrán actuar los otros dos componentes de la Mesa. En la de Madrid será preciso la presencia de, por lo menos, tres miembros de la misma. En todo caso, será Secretario de la Mesa el Fiscal más moderno de los actuantes.

Instrucción 19ª - Presentación de los Interventores y acta de constitución.

Reunidos el Presidente y los Vocales, recibirán a los interventores, que deberán presentarse antes de las nueve horas, y a dicha hora se levantará el acta de la constitución de la Mesa, firmada por todos los presentes, de la que se entregará certificado al representante o interventor que lo reclame.

Instrucción 20ª - Urnas.

En cada Mesa habrá una urna totalmente transparente que el Presidente deberá solicitar con tiempo suficiente del Delegado del Gobierno en la respectiva Autonomía para que esté montada antes del comienzo de la votación, cuya urna será precintada por el Secretario de la Mesa, de forma que impida su apertura clandestinamente.

Instrucción 21ª - Papeletas, sobres y documentos electorales.

Las papeletas y sobres electorales serán impresos y facilitados a las Mesas por la Junta Electoral, al igual que los modelos de actas y documentos, listas de votantes y sobres de votación por correo.

Las papeletas serán previamente selladas con el sello de la Fiscalía respectiva y custodiadas hasta la fecha de la votación, junto con la restante documentación.

Instrucción 22ª - Exposición de las listas de candidatos.

En lugar visible del local de la votación se fijarán por el Secretario de la Mesa sendas copias por él autorizadas de listas de candidatos, prohibiéndose la exposición de cualquier otra y de todo género de propaganda electoral.

Instrucción 23ª - Modo de cumplimentar las papeletas.

Las papeletas y sobres serán facilitados por la Mesa, que los mantendrá a la vista y separados convenientemente de la urna.

Con el fin de asegurar el secreto del voto, se dispondrá un lugar apartado de la Mesa donde el elector pueda cumplimentar reservadamente la papeleta de votación e introducirla en el sobre.

Los electores deberán en todo caso, expresar en la papeleta, en el lugar correspondiente, el nombre y apellidos de los candidatos que elijan, pudiendo

combinar nombres procedentes de candidaturas distintas, pero debiendo señalar a seis candidatos como máximo. El voto que se hiciera de otro modo será considerado nulo.

Instrucción 24ª - Desarrollo de la votación.

La votación será secreta, anunciando el Presidente su inicio con las palabras: “Empieza la votación”.

Sólo se permitirá la entrada en el local de la votación a los electores, representantes, interventores o miembros de las candidaturas.

Todos los electores, a medida que vayan llegando, se acercarán uno a uno a la Mesa, manifestando su nombre y apellidos y su número de elector, si lo conocieren, exhibiendo el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad profesional. Comprobado por los vocales e interventores que figura en la lista de votantes, el elector entregará al Presidente el sobre que contendrá en su interior la papeleta de votación. A continuación, el presidente, sin ocultar el sobre de la vista de los presentes, dirá en voz alta el nombre y apellidos del elector, y añadiendo: “vota”, introducirá el sobre en la urna.

Los vocales anotarán en una lista numerada a los votantes, por el orden en que emitan su voto, expresando el número con que figura en la lista de electores, en la cual se anotarán también los votantes. Los interventores podrán hacerlo asimismo en las listas de que dispongan.

Todo elector tiene derecho a examinar si ha sido bien anotado su número en la lista de votantes que formule la mesa. Ningún elector podrá votar más que en la sección en que corresponda según las listas electorales.

Instrucción 25ª - Licencias para emitir el voto.

Se entenderá que los electores tienen licencia para ausentarse de su lugar de destino con el fin de votar, sin más requisitos que los exigidos por la legislación vigente para la efectividad de los mecanismos de sustitución.

Instrucción 26ª - Voto por correo.

Los electores que lo deseen podrán emitir su voto por correo con arreglo a las normas siguientes:

El elector solicitará del Presidente de la Mesa en que le corresponda emitir el voto, directamente por sí o por persona autorizada, por escrito o por carta, telegrama y otro medio que permita tener constancia de la petición, hasta quince días antes de la fecha de la votación, que se le remita la papeleta en blanco, el sobre de votación y el sobre de remisión.

El Presidente de la Mesa, tras asegurarse en su caso por los medios que estime oportunos de la identidad del peticionario, procederá a anotar en la lista de electores la solicitud, a fin de que el día de la votación pueda tenerse en cuenta por la Mesa, y en cuanto disponga de ellos remitirá al elector los documentos indicados.

El elector introducirá la papeleta, debidamente cumplimentada, en el sobre de votación, e introducirá éste, junto con una fotocopia de su Documento Nacional de Identidad o documento de identidad profesional, en otro sobre dirigido al mismo destinatario que la primera solicitud, indicando en la cubierta: “Elecciones al Consejo Fiscal” y en el “remite” con toda claridad el nombre y apellidos del votante y el destino que sirve. Los sobres se remitirán por correo ordinario, pero podrán ser también entregados en mano por el propio interesado o por tercera persona, y quedarán en poder del Presidente de Mesa respectivo hasta el día de la votación.

El elector que hubiere solicitado votar por correo, podrá hacerlo en su día personalmente, sin perjuicio de que por la Mesa se tenga en cuenta para anular el voto por correo que hubiera podido recibirse.

Instrucción 27ª - Conclusión de la votación.

A las veinte horas del día de la votación el Presidente anunciará que va a concluir la votación y no admitirá a partir de ese momento, más votos que los de aquéllos electores que se encuentren en el local.

Acto seguido, el Presidente procederá a abrir los sobres de voto por correo, y previa la comprobación de identidad y de inscripción en la lista de electores, y las correspondientes anotaciones en las listas de electores y de votantes, introducirá en la urna los sobres que contengan las papeletas de voto recibidas por correo, siempre que el interesado no hubiere votado personalmente.

A continuación votarán los componentes de la Mesa y los interventores.

Finalmente, unos y otros firmarán las listas de votantes al margen de todos los folios e inmediatamente después del último nombre escrito.

La conclusión de la votación podrá, no obstante, anticiparse, previo acuerdo unánime de los componentes de la Mesa, cuando hubiese votado la totalidad de los electores que figuren en la lista de votantes, haciéndose constar la circunstancia en el acta correspondiente. Dicha anticipación sin embargo, no implicará la del escrutinio que, en ningún caso, podrá iniciarse antes de la finalización del horario electoral, quedando en el ínterin custodiada la urna con los votos emitidos en la forma que se determine por los miembros de la Mesa.

Instrucción 28ª -Escrutinio parcial.

Las operaciones de escrutinio de los votos emitidos en las Mesas de Sección se acomodarán a las normas siguientes:

Primera.- Concluida la votación y, en todo caso al término del horario electoral, comenzará el escrutinio parcial que se realizará extrayendo el Presidente, previa apertura de la urna, uno a uno, los sobres introducidos en la misma abriéndolos y leyendo en voz alta el nombre y apellidos de los candidatos votados en cada papeleta, poniendo la misma de manifiesto a los Vocales de la Mesa e Interventores presentes, tomándose por unos y otros las notas oportunas para el cómputo de votos.

Segunda.- Al final de la anterior operación, se confrontará el número total de papeletas escrutadas con el de electores que han emitido su voto, haciéndose constar su correspondencia, o comprobándose nuevamente en su caso.

Tercera.- La nulidad del voto puede ser total o parcial.

La nulidad total afectará al voto en su integridad y le priva de todo efecto electoral. La nulidad parcial afectará tan solo a la persona elegible o al grupo o grupos de personas elegibles respecto de los que se aprecie el defecto que la provoca, perdiendo por tanto el voto toda efectividad en cuanto a tal persona o grupo pero conservándola en cuanto al resto.

Son totalmente nulos:

1.- Los votos contenidos en sobres de votación que no se ajusten al modelo oficial.

2.- Los votos contenidos en sobres de votación que presenten señas o inscripciones que pretendan revelar la identidad del votante.

Los Presidentes de Mesa electoral examinarán por si los sobres que les presenten los electores y rechazarán los que incidan en los defectos expresados para que sean sustituidos por el elector. Si este insiste en que le sea recibido el voto en la forma que lo presenta, se recibirá sin perjuicio de declarar la nulidad en el escrutinio. Los votos remitidos por correo que incidan en estos defectos serán declarados nulos.

3.- Los votos en cuyo sobre de votación se incluya Documento de Identidad del votante sea original o copia.

4.- Los votos remitidos por correo que sean enviados en sobre de remisión no oficial o sin remite o con remite incompleto o ilegible o sin incluir en él fotocopia del Documento de Identidad o carnet profesional del votante.

5.- Los votos emitidos en papeleta de votación que no se ajuste a modelo oficial.

6.- Los votos emitidos sin incluir papeleta dentro del sobre de votación.

7.- Los votos emitidos en papeleta que, aún siendo oficial, no aparezca sellada.

8.- Los votos emitidos en varias papeletas siempre que estas contengan nombres distintos para cada puesto a elegir, aunque estén incluidas en un mismo sobre de votación.

Si las papeletas fueren en todo idénticas, el voto será válido.

9.- Los votos emitidos en papeletas que presenten inscripciones o señas de cualquier clase que sirvan para identificar al votante.

10.- Los votos emitidos bajo condición.

11.- Los votos emitidos en papeletas en que se designe a más de seis candidatos.

Son parcialmente nulos:

1.- Los votos emitidos en papeletas en cuanto a los nombres de candidatos que resulten ilegibles o incorrectos o estén incorrectamente expresados o que provoquen dudas sobre la identidad.

2.- Los votos emitidos en favor de candidatos no proclamados.

3.- Los votos emitidos en distintas papeletas incluidas en el mismo sobre, en cuanto al candidato o grupo de candidatos que no coincidan en aquellas.

Instrucción 29ª - Resultado del escrutinio.

Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y de no haberlas, o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en voz alta el resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el de votos obtenidos por cada uno de los candidatos.

Instrucción 30ª - Acta de votación.

Seguidamente el Presidente, vocales e interventores firmarán el acta de votación, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas aprobadas, el de electores que hubiesen votado, el de papeletas leídas, el de papeletas válidas, el de papeletas nulas, el de papeletas en

blanco y el de votos por cada uno de los candidatos, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas por los representantes de las candidaturas, sus miembros, interventores y electores acerca de la votación y el escrutinio, las resoluciones adoptadas por la Mesa sobre ellas, con los votos particulares, si los hubiere, y los incidentes que hubiesen concurrido durante la celebración de la votación y escrutinio parcial.

Las papeletas extraídas de las urnas, junto con las sobrantes y los votos por correo anulados, en su caso, se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquellas papeletas o sobres que hubieren sido objeto de alguna reclamación, los cuales se unirán al acta de votación, una vez rubricados por los miembros de la Mesa e Interventores presentes.

Instrucción 31ª - Publicación de escrutinio.

Firmada el acta de la votación, se publicará inmediatamente el resultado del escrutinio por medio de certificación en extracto del acta, que expresará el número de votos obtenidos por cada candidato, la cual se fijará sin demora en lugar visible del local de la Fiscalía General del Estado y de las Fiscalías de las Comunidades Autónomas o Fiscalías Provinciales, según proceda. Podrá entregarse una certificación análoga a los representantes, interventores o candidatos incluidos en ella que lo soliciten.

El Presidente acordará lo conveniente para que el contenido de la certificación se comunique a la mayor urgencia a la Junta Electoral.

Instrucción 32ª - Conservación de la documentación.

Acto seguido, la Mesa procederá a la preparación de la documentación electoral en dos sobre separados.

En el primero se incluirán los originales de las actas de constitución y de votación, junto con las listas de electores y un ejemplar de las listas numeradas de votantes y las papeletas de votación y sobres no destruidos.

En el segundo se incluirán copias de las actas, autorizadas por los miembros de la Mesa e interventores.

Dichos sobres serán firmados por el Presidente y Vocales de la Mesa y por los Interventores, y sellados con el sello de la Fiscalía, por la parte destinada a ser abiertos, y el segundo sobre quedará en poder del Presidente de la Mesa respectiva para su custodia y archivo, por si fuera necesario su apertura y consulta con posterioridad.

Seguidamente quedará disuelta la Mesa.

C) ESCRUTINIO GENERAL Y PROCLAMACION DE CANDIDATOS ELECTOS

Instrucción 33ª - Envío de la documentación a la Junta Electoral.

El Presidente de la Mesa dispondrá lo conveniente para la remisión del primero de los sobres a la Junta Electoral, bien en mano por persona autorizada al efecto, bien por correo certificado dentro de las 24 horas siguientes al cierre de la mesa. El Secretario de la Junta Electoral acusará recibo de la recepción.

Sin perjuicio de lo anterior y una vez cerrados y sellados los sobres, el Presidente de la mesa comunicara a la Junta Electoral por correo electrónico a la dirección que oportunamente se indicará, el resultado del escrutinio, con indicación del numero de votos escrutados, el de votos nulos y el de los obtenidos por cada uno de los candidatos.

Instrucción 34ª - Escrutinio general.

El escrutinio general será público y se verificará el octavo día hábil siguiente al de la votación, a las dieciséis horas.

Comenzará el acto por la apertura por el Secretario de los sobres, cuya integridad se comprobará previamente, por orden alfabético del nombre de la Capital de la Fiscalía Superior de Comunidad Autónoma o Fiscalía Provincial respectiva (los encabezados por “La” o “Las” se computará en la “L”).

A medida que se vayan examinando las actas de votación, se podrán hacer y se insertarán en el acta del escrutinio las reclamaciones o protestas a que hubiera lugar sobre la legalidad de dichas votaciones, que sólo podrán hacer los representantes de las candidaturas presentes en el acto. Sin embargo, la Junta no podrá anular ningún voto, limitándose sus atribuciones a verificar sin discusión alguna el recuento de los votos realizado por las Mesas electoras, ateniéndose estrictamente a los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mismas, según las actas de las respectivas votaciones. Si faltara el acta de alguna sección, podrá suplirse con el certificado de la misma que fuere presentado en el acto por cualquier interventor o representante o candidato o, en su defecto, con la comunicación a que se refiere la Instrucción 31ª, último párrafo.

Si circunstancias insuperables hicieran imposible el conocimiento del resultado de la votación en alguna Mesa, se prescindirá del cómputo de la totalidad de los votos de la misma.

Instrucción 35ª - Proclamación de candidatos electos.

Terminado el recuento de los votos emitidos en las distintas secciones, se procederá a proclamar vocales electos del Consejo Fiscal a los nueve candidatos

que haya obtenido mayor número de votos. En caso de producirse empate, será preferido el de mayor antigüedad en la Carrera, y si fuera igual, el de mayor edad. No obstante, si el empate afectara candidatos de distinto sexo, y alguno de ellos no hubiere obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de candidatos electos en el computo global, el empate se resolverá en favor del perteneciente al sexo en quien concurra tal circunstancia.

El acta del escrutinio y proclamación de vocales electos será firmada por todos los componentes de la Junta Electoral, que deberá notificar la proclamación a los representantes de todas las candidaturas.

La Junta Electoral procederá a expedir las correspondientes credenciales. Copias auténticas de las mismas se remitirán a la Fiscalía General del Estado y al Ministerio de Justicia.

D) DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Instrucción 36ª - Responsabilidad disciplinaria.

El incumplimiento de los deberes de los Fiscales que formen parte de la Junta Electoral o Mesas Electorales o de quienes de otra forma colaboren en el proceso electoral, dará lugar a la correspondiente responsabilidad disciplinaria con arreglo a las normas vigentes en la materia, sin perjuicio de otra de distinta índole a que hubiere lugar.

Instrucción 37ª - Cómputo de plazos.

Para el cómputo de plazos y términos a que se refieran estas Instrucciones, los días se entenderán siempre como naturales, salvo que otra cosa se disponga expresamente. Si el último día fuera festivo, el plazo o término se entenderá prorrogado hasta el día siguiente.

Instrucción 38ª - Comunicaciones y medios materiales de reproducción.

Todas las comunicaciones a que se refieren estas Instrucciones, salvo aquéllas para las que se señala medio determinado, podrán efectuarse por medio de correo, telégrafo, telex o cualquier otro que garantice la constancia del acto de comunicación y la autenticidad de su contenido.

Podrán utilizarse medios mecánicos de reproducción, siempre que reunieran las debidas garantías de autenticidad.

Instrucción 39ª - Complemento y modificación de estas Instrucciones.

Las Instrucciones que dicte la Junta Electoral para complemento o modificación de las presentes, cuando las circunstancias del proceso electoral lo aconsejen, salvo las de régimen interior, serán publicadas en lugar visible de la Fiscalía General del Estado y comunicadas a los Fiscales delegados para su difusión en la misma forma, sin perjuicio de la mayor publicidad que pueda ordenarse.

Instrucción 40ª - Normas supletorias.

Serán normas supletorias, acomodándose a las particularidades de esta elección, las contenidas en la legislación general electoral vigente.

Instrucción 41ª - Entrada en vigor.

Las presentes Instrucciones entrarán en vigor el día de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la convocatoria de las elecciones.

Madrid, a dos de octubre de 2009

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL
PARA LAS ELECCIONES AL CONSEJO FISCAL